



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JESUS ORTEGA POLENTINO
DEMANDADO: SOCIEDAD CASALIMPIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas se ordena el archivo del expediente, previa relación en el sistema.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f131913a7815001f3fab497d9de19e147edfa9cc0f1157e10126100cd7420**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO FLÓREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ y la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS desde el 4 de abril de 2016 al 9 de julio de 2018, por las razones advertidas en la anterior motivación, sociedad que actuó con culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO DE LA EMPRESA CONTRATANTE BENEFICIARIA DE LA OBRA, formulada por la sociedad LADRILLERA CASABLANCA SAS, ABSOLVIENDO a dicha empresa de todas las pretensiones impetradas en su contra, conforme a lo advertido en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS a reconocer al demandante JESUS ALIRIO GOMEZ la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y su componente de daño moral equivalente a la suma de OCHENTA (80) SMLMV y a favor de los demandantes ANA CECILIA ORTIZ VARGAS, YISED YURANI FLOREZ en cuantía de VEINTICINCO (25) SMLMV a cada uno.

CUARTO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada y en su lugar, DESVINCULAR del presente proceso a BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. por lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia apelada, en tanto, únicamente se mantiene la condena en costas de primera instancia impuesta en cabeza de la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S. y a favor de la parte demandante.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4702a4b429ec6c18b5565a33b768932f996658afb9690de7e2f91570e5f34**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO: VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS contra la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA SA ESP.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 a cargo del señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS y a favor de la la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA SA ESP según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ..”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada en lo que respecta a las de segunda instancia.

No se causaron costas en primera instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95500e47bb3b7ed4694d97c8c066390f4a780b3129e44e70bd6aeaaac38ae203**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00214-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
DEMANDADO: GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de febrero de 2023 que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la demandada”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada en lo que respecta a las de segunda instancia.

No se causaron costas en primera instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Maricela Cristina Natera Molina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574381a2fe50383e3f71effac3d3ea92940c0ef35fc60747f7fc6f6d6f9fc2d6**
Documento generado en 13/02/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada en lo que respecta a las de segunda instancia.

No se causaron costas en primera instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5be3937c53c1a3ac0ca353a291f6b97fef92d665e07b5da40f2a2e666f9eb**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00326-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás la sentencia apelada y consultada, proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas se ordena el archivo del expediente, previa relación en el sistema.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7bf44aa7f8c6f0f07275cc9adc63393678e2976ee2cf6fe53552c1f9fb0fa2**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00451-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., MONTGOMERY COAL LTDA, ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400. 000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada en lo que respecta a las de segunda instancia.

No se causaron costas en primera instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a5ff8a37c0adc1ba52c31c5b1ec48b621b726af1e97807c8d66ab9c3a8865**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00031-00
ACCIONANTE: NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante señora **NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS** comenta que ingresó a Colombia el 02 de abril de 2.018 de manera regular, dirigiéndome al Departamento de Santander debido a la situación que su país de Venezuela donde es natural, dejando allí a sus padres, quienes dependen económicamente de ella.

Que realizó el proceso de regularización Migratoria el 01 de Marzo de 2.019, siendo portador de PEP número 827932019111985, pero el 28 de mayo de 2.022 según el **Decreto 216 y la Resolución 0971, recibiendo** el número de RUMV 837877 y cumpliendo con los procedimientos por lo que realizó el Biométrico en el mes de Junio de 2.022 en Cúcuta, completando así la fase del ETPV.

Posteriormente la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** estableció un plazo de noventa (90) días para dar respuesta sobre la aprobación y entrega del Permiso de Protección Temporal PPT, sin embargo, transcurrido dicho término, no recibió respuesta de la aprobación y entrega del Permiso de Protección Temporal que solicitó.

Ha ido en reiteradas ocasiones al Centro Facilitador de la accionada buscando solución y recibe como respuesta que debe esperar, por cuanto hubo un error en el sistema y que debía realizar un derecho de petición. Conforme a ello dice haber realizado la petición sugerida por la página de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sin que a la presente hubiese recibido respuesta alguna.

El hecho de no tener el documento PPT, le genera vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto se encuentra en condición irregular lo que no le permite acceder al Sistema de Seguridad en Salud y no tiene los recursos económicos para ser atendida por médico particular

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Dignidad Humana por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS**, pretende se le ordene a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**:

(i) *que en términos de inmediatez, responda de fondo y con los puntos de hecho y derecho que fundan su decisión, los motivos por los que no se ha entregado el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL, después de haber realizado su registro biométrico. (ii) le expida de manera pronta y sin más dilaciones, el PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL, para así poder acceder a los beneficios que brinda la Republica de Colombia con el permiso solicitado, y, (iii) que realice un seguimiento al mecanismo de respuesta a Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias (PQRS), así mismo, un seguimiento a los tiempos de entrega de los PERMISOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL, buscando con esto encontrar una manera más eficaz de entregar el documento y así no se vulneren más los derechos fundamentales que las personas migrantes han venido presentando.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 29 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 30 de enero de 2024 mediante oficio No. 0119 al correo electrónico de las accionadas.

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del **DR. CARLOS JULIO AVILA CORONEL** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a la acción de tutela instaurada por la acá accionante, refiriendo en primer lugar la competencia de esa Unidad, su creación y las funciones que ejerce.

Ya frente al caso concreto, señala que se recibió un informe de la Regional Oriente de la UAEMC con relación al caso de la acá accionante donde dice la accionada llega a la conclusión que la migrante señora **CEBALLOS ROJAS**, se encuentra en el país de manera regular por lo que puede acceder a los servicios de salud brindados por el SGSSS por ser titular del PPT. Señala que la accionante debía comparecer el 01/02/2024 entre las 8 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m. para hacerle entrega personal del Permiso de Protección Temporal (PPT), debiendo para ello presentar documento de identidad y el certificado del Pre Registro RUMV impreso.

Con fundamento a lo expresado solicita que como quiera no existe de parte de esa entidad vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, y considerando superado el hecho que motivó la acción de protección, sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Cédula de identidad venezolana a nombre de la accionante¹.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 7

- Copia del Pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela a nombre de la accionante².
- Copia del PE-RUMV No. 827932019111985 a nombre de la accionante expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA³.
- Registro RUMV a nombre de la accionante⁴.
- Certificación expedida por MIGRACIÓN COLOMBIA a nombre de la accionante sobre el trámite del PPT⁵

1.6.2. De las allegadas por la Accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

- Correo electrónico de fecha 31/01/2024 del requerimiento a la accionante por parte de la accionada donde la citan para el día 01/02/2024 de PPT con HE 837877.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA vulnera el derecho fundamental de Petición, al no proceder a la entrega del PPT que ha solicitado la accionante NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS para legalizar su estadía en el país?*
- (ii) *O ¿si se debe declarar la improcedente de la presente acción constitucional, por darse la carencia de objeto por hecho superado, al encontrarse demostrado el cumplimiento de lo esperado en la pretensión de accionante, de haber sido expedido el PPT?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que dentro de la respuesta emitida por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, se pudo determinar que la accionada le fue emitido el documento Permiso de Protección Temporal (PPT) que la autoriza de manera legal para su estadía en Colombia y así acceder a los servicios a la SGSSS..

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

² Ver archivo PDF 002 folios 8-9

³ Ver archivo PDF 002 folio 10

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 12

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto,

profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos del contenido del escrito de tutela presentado por la señora **NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS** que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, le estaba vulnerando los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido Proceso y Dignidad Humana, al no proceder a hacerle entrega del Permiso de Protección Temporal (PPT), el cual venía cumpliendo con los trámites anteriores a su expedición para poder acceder a dicho documento. Dada la situación del tiempo transcurrido, dice la accionante haber acudido al derecho de petición, y que transcurrido mas de 90 días de que le fuera señalado que duraba el trámite para la entrega, no ha recibido respuesta alguna sobre ello.

Sin embargo, dentro de los documentos que aportara la accionante a esta constitucional, no encuentra esta Unidad Judicial el soporte que permita suponer la existencia del derecho de petición que radicara en la página web de la accionada. Pero sí encontramos dentro de las pruebas por ella remitidas el documento PEP y el RUMV.



⁶ Ver archivo PDF 002 folio 10

No. DE REGISTRO RUMV: 7241894

	NOMBRES:	NAIBETH NAYRETH
	APELLIDOS:	CEBALLOS ROJAS
	FECHA DE NACIMIENTO:	19-11-1985
	NACIONALIDAD:	VENEZUELA
	TIPO DE IDENTIFICACIÓN:	PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL
	NO. DE DOCUMENTO:	V19429824
	GÉNERO:	Femenino
	FECHA DE REGISTRO	28-05-2022 ✓

Recuerde que esta certificación **no** es un documento de identificación.

7

Sumados estos a la certificación que le expidiera la accionada donde señala a través de la Subdirección de Extranjería que la señora **NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS**, había surtido la etapa de ser inscrita en el RUMV, y la autorizaba para ingresar, permanecer, transportarse y salir del territorio colombiano, y señala: **...Esta certificación es válida para acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal -PPT y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares...**

CERTIFICACIÓN
TRÁMITE - PPT

GOBIERNO DE COLOMBIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el (la) ciudadano (a) venezolano(a) **NAIBETH NAYRETH CEBALLOS ROJAS**, identificado (a) con el **RUMV 837877** surtió las etapas para ser inscrito (a) en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y por lo tanto puede ingresar, permanecer, transportarse y salir del territorio colombiano. **Esta certificación es válida para acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal - PPT y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares**

Se expide de conformidad con el Decreto 216 de 2021 y las Resoluciones 971 y 2289 de 2021 de Migración Colombia, a los **01 días del mes de enero de 2023, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.**

Subdirección de Extranjería

Para verificar la validez de esta certificación, ingrese a:
<https://www.migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt>



8

De los anteriores documentos relacionados, podemos encontrar que la accionante ha llevado a cabo los trámites correspondientes para acceder al documento final que hace relación como **PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL (PPT)**, y de ello da cuenta así mismo de la respuesta que diera la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, cuando señala que la Regional Oriente de la UMEMC remitió la información sobre la accionante y los trámites que había adelantado y señaló en sus apartes:

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 12

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente de la UAEMC, acerca del estado actual de la condición migratoria de la ciudadana **NAIBETH NAYRETH CEBALLOS ROJAS**, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual informaron:

"Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2024 00031 cuyo juez es del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- Norte de Santander, referente a la información de carácter migratorio del señor, NAIBETH NAYRETH CEBALLOS ROJAS, identificada con cédula de identidad venezolana No. 19429824, en el marco del ETPV.

- Historial del Extranjero: **837877**
- Fecha de inscripción al ETPV: **28/05/2022**
- Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): **AUTORIZADO**
- Fecha de la Petición: 20/02/2023
- Motivo: "Estatuto Temporal De Protección a venezolanos".
- Respuesta: Trámite No. 20237091237702 "(...) revisada la información aportada en el presente proceso, hemos evidenciado que usted, presentaba doble registro RUMV o Historia de Extranjero HE en el sistema Platinum. Esta acción inicialmente ha bloqueado su proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal, ya que cada ciudadano extranjero debe poseer un solo registro y una sola solicitud; esto ya fue tramitado, quedando habilitado como único historial de extranjero el HE correspondiente al No. **837877**. Así las cosas, se le informa que su documento PPT con HE **837877**, se encuentra en estado **AUTORIZADO e IMPRESO**, y estará disponible para su entrega el día **jueves 01/02/2024 en el horario de 8 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m.** en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM calle 22N #8-47 Zona Industrial, Cúcuta (...)"
- Notificación de respuesta: 31/01/2024 a los correos electrónicos: victoriashoes.29@gmail.com; naibleth.tito@gmail.com.

NOTA: Revisada la información aportada en el presente proceso, hemos evidenciado que, la accionante presentaba doble registro RUMV o Historia de Extranjero HE en el sistema Platinum. Esta acción inicialmente había bloqueado el proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal, ya que cada ciudadano extranjero debe poseer un solo registro y una sola solicitud; esto ya fue tramitado, quedando habilitado como único historial de extranjero el HE correspondiente al No. 837877.

NOTA: Se le notificó a la accionante a los correos electrónicos: victoriashoes.29@gmail.com; naibleth.tito@gmail.com de que el documento PPT con HE **837877**, se encuentra en estado **AUTORIZADO e IMPRESO**, y estará disponible para su entrega el día **jueves 01/02/2024 en el**

Oficina Asesora Jurídica • pol.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Ciudadador: 605 5454
@migracioncol

AGDF 07(v1)
AGDF 07(v1)

www.migracioncolombia.gov.co

9

...

- Historial del Extranjero: 837877
- Fecha de inscripción al ETPV: 28/05/2022
- Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): AUTORIZADO
- Fecha de la Petición: 20/02/2023
- Motivo: "Estatuto Temporal De Protección a venezolanos".
- Respuesta: Trámite No. 20237091237702 "(...) revisada la información aportada en el presente proceso, hemos evidenciado que usted, presentaba doble registro RUMV o Historia de Extranjero HE en el sistema Platinum. Esta acción inicialmente ha bloqueado su proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal, ya que cada ciudadano extranjero debe poseer un solo registro y una sola solicitud; esto ya fue tramitado, quedando habilitado como único historial de extranjero el HE correspondiente al No. 837877. Así las cosas, se le informa que su documento PPT con HE 837877, se encuentra en estado AUTORIZADO e IMPRESO, y estará disponible para su entrega el día **jueves 01/02/2024 en el horario de 8 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m.**, en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFSM calle 22N #8-47 Zona Industrial, Cúcuta (...)"
- Notificación de respuesta: 31/01/2024 a los correos electrónicos: victoriashoes.29@gmail.com; naibleth.tito@gmail.com. (Negrilla fuera de texto)

Encontramos entonces que efectivamente la accionante radicó derecho de petición el 20 de febrero de 2023, y que solo hasta tanto no instauró la accionante la presente acción de tutela, no recibió respuesta a su intención de saber lo sucedido con el PPT. Pero también encontramos demostrado con la respuesta de la accionada, que la accionante, con la documentación que portaba la autorizaba para el acceso a la SGSSS que dice necesita, y no solo a ello, tal y como lo certifica la entidad accionada, ...y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares...

Es indudable que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, no había dado respuesta de manera oportuna y de fondo como lo señala la jurisprudencia que se

⁹ Ver archivo PDF 006 folio 6

trae a colación a esta providencia, pues tardó casi un año para responder a la petición que le hiciera la accionante con el fin de recibir el documento o Permiso de Protección Temporal.

La jurisprudencia que regula el derecho fundamental de petición nos señala que cualquier persona puede acudir con solicitudes respetuosas ya sea por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las autoridades y que esta debe ser de fondo, esto es, que desarrolle de una manera completa y concreta todos los asuntos que le plantee el peticionario. Sería entonces suficiente decir que la respuesta emanada de la entidad accionada frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, permiten establecer que ha cumplido con lo solicitado por la accionante, y dio trámite a lo solicitado en el sentido de hacer entrega de manera programada del PPT que urgía tener la accionante.

Conforme a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que sin bien es cierto no hubo una oportuna respuesta de la solicitud que hiciera la accionante, si encontramos de la respuesta que emitiera la accionada a este despacho, se pudo establecer de manera clara, y de fondo la resolución del motivo que generó la actividad de la accionante para acudir a este medio constitucional.

Por tales razones expuestas, esta Judicatura encuentra entonces, que el derecho fundamental de Petición, se solventó, por lo que se deberá declarar la improcedencia por la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, así lo ha señalado nuestra Corte Constitucional cuando dispone que el juez Constitucional pierde competencia, cuando desaparece la causa que originó la vulneración de derechos fundamentales, situación evidente en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **NAIBETH NAYRET CEBALLOS ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2024-00033-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR
ACCIONADA:	NUEVA EPS
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** coloca en conocimiento de esta unidad judicial que desde el año 2022 es paciente oncológico por el tumor maligno del endocervix de acuerdo a lo diagnosticado por sus médicos tratantes REMBERTO ELIAS YEPES BRU y GABRIEL RODRIGUEZ RAMIREZ oncólogo clínico, dado dicha patología le hallaron un nódulo por el cual se encuentra en contante tratamiento para poder descartar la presencia de más cáncer en esta oportunidad en el hígado por metástasis. Por ello es remitida por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA (PBS), lo cual procedió a adelantar los tramites des autorización, la que cual fue autorizada el día 11 de diciembre de 2023; siendo ordenada su práctica en el municipio de Bucaramanga en la clínica UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S para el día 13 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.

Ante ello, solicita a la accionada **NUEVA EPS** de manera urgente los viáticos para ella y un acompañante, sin embargo, la respuesta fue negativa, indicando que dicho transporte solo tendría cobertura para pacientes con patologías urgentes. Considera que tal negativa coloca en riesgo su vida por cuanto lo que se busca es establecer posibles patologías y poder así ser tratadas a tiempo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida Digna por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** pretende se le ordene a la **NUEVA EPS**:

- (I) *garantizar los viáticos ida y vuelta para mi y un acompañante que incluya (transporte aéreo, alimentación, hospedaje dentro de la ciudad de remisión).*
- (II) *Y el tratamiento INTEGRAL teniendo en cuenta que se trata de una patología de TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX y que acarrea un tratamiento constante.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 30 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 31 de enero de 2024 mediante oficio No. 0126 al correo electrónico de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

Dentro del auto que se admitió la presente acción, este despacho atendió la solicitud de medida provisional, y dispuso:

2º. NO ACCEDER al decreto de la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS** en su calidad de apoderada especial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, señala que se evidencia que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO en el régimen CONTRIBUTIVO.

Indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace

relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Hace mención que esa EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Frente al caso en concreto se le autorizó la ...CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA A IPS UNIDAD GASTROENTEROLOGIA NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA SAS...

Asegura que en esa EPS no existe de parte de la accionada radicación de los servicios de viáticos y transportes, haciendo una relación de la diferencia que existe dentro de los tipos de transportes que puede necesitar un paciente. Por tal razón considera que de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., el deber de las partes es probar el supuesto de hecho de las normas. Sumado a lo anterior, presenta como sustento de su defensa, la inexistencia de vulneración por lo que considera improcedente la acción de tutela, fundada ella en la nutrida jurisprudencia constitucional cuando no se pueda establecer la vulneración de un derecho fundamental.

Con relación a la pretensión principal de la accionante, esto es, el reconocimiento de servicios de transporte por cuenta de esa EPS, señala que el servicios de transporte esta reglamentado por el Título V, artículos 106 y 107 de la Resolución 2366 de 2023 que señala que el afiliado debe contar con programación de la IPS adscrita y haber agotado previamente proceso de radicación de la solicitud ante la EPS. Señala que de acuerdo a la cobertura del SGSSS, los transportes autorizados corresponden a lo que tiene que ver con el transporte de pacientes, ambulatorios los cuales a su vez tienen que ver con el transporte intermunicipal y interurbano. Así mismo, hace mención a lo pertinente al transporte para el acompañante, de cuyo reconocimiento no esta autorizado en el Plan de Beneficios de Salud, más sin embargo, hace mención de la jurisprudencia constitucional que expone las condiciones para ser concedido dicho transporte. Y en lo respectivo al alojamiento y alimentación, se refiere que debe ser asumido por el usuario, con independencia de la enfermedad que queje.

Con fundamento a dichas apreciaciones solicita al Juzgado declarar que esa EPS no ha vulnerado derecho fundamental a la afiliada, toda vez que no se encuentra probadas acciones u omisiones que merezcan la protección a través de este mecanismo. Que la misma suerte debe seguir la petición de atención integral, como quiera que no existen servicios futuros e inciertos que ni siquiera han sido prescritos por los médicos tratantes; así como la pretensión de los viáticos para la usuaria y un acompañante de transporte, alojamiento y alimentación a fin de asistir a la cita programada.

Posteriormente la accionada a través de la **DRA. ADRIANA VERÓNICA LOPEZ GÓMEZ** dio alcance al escrito de respuesta colocando en conocimiento que esa EPS había llevado a cabo la gestión conforme al reporte del ÁREA TÉCNICA DE SALUD y en lo concerniente al transporte para desplazamiento a la asistencia de la cita programada a la accionante, donde aporta pruebas de las autorizaciones transporte terrestres Cúcuta-Bucaramanga.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Reporte de servicios solicitados a nombre de la accionante y expedido por la Clínica Cancerológica del Norte de Santander¹.
- Consulta realizada a la accionante por la Clínica Cancerológica del Norte de Santander²
- Autorización de Servicios expedido por la NUEVA EPS a la accionante para la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA³
- Copia cita con especialista de oncología⁴.
- Copia cédula de ciudadanía a nombre de la accionante⁵.
- Derecho de Petición elevado por la accionante ante la accionada solicitando autorización de pasajes para usuario y acompañante⁶.
- Respuesta de la accionada al derecho de petición⁷

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

NUEVA EPS

- Registro de afiliación como activa a la NUEVA EPS⁸.
- Autorización de la accionada NUEVA EPS de los viáticos de transporte⁹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si ¿la entidad accionada **NUEVA EPS** trasgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante al no ordenar los viáticos de transporte, alimentación, y alojamiento para esta y un acompañante con el fin de cumplir con la cita por primera vez al especialista Hepatólogo en la ciudad de Bucaramanga a la clínica UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S
- (ii) O por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, al demostrarse que la accionada extendió las autorizaciones correspondientes a los transportes tanto a la usuario como a su acompañante?

¹ Ver archivo PDF 002 folios 5-8

² Ver archivo PDF 002 folios 9-10

³ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁵ Ver archivo PDF folio 13

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 14-15

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 16-20

⁸ Ver archivo PDF 006 folio 4

⁹ Ver archivo PDF 007 folio 2

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **NUEVA EPS** procedió dentro de su competencia a autorizar el transporte de la usuaria y su acompañante a efectos de acudir a la cita que le fuera programada para el especialista en hepatología en la ciudad de Bucaramanga.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁰.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹¹ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio*

¹⁰ Sentencia T-999/08.

¹¹ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*¹²

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹³

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”¹⁴, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*¹⁵

¹² Sentencia T-999/08.

¹³ Sentencia T-816/08.

¹⁴ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

¹⁵ Sentencia T-999/08.

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría*

sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁶.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”¹⁷. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”¹⁸.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante **NOEBIA DELAGADO VILLAMIZAR** acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados pues señala que la accionada **NUEVA EPS**, le han negado el derecho que tiene de recibir las autorizaciones para el transporte de ella y de un acompañante para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga donde le fue programada la cita por primera vez con la especialidad de hepatología de acuerdo a la disposición que le diera sus médicos tratantes, y cuya finalidad es establecer la patología de posible metástasis. Además de la pretensión que se le reconozcan los transportes, también hace mención de que le sea ordenada a la accionada la integralidad del servicio de salud.

Debemos señalar en primer lugar, que dentro del escrito de tutela instaurada por la señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR**, acudió esta a la solicitud de medida provisional, la cual esta Unidad Judicial dentro de la decisión que admitió la presenta acción constitucional no accedió a ella por cuanto se consideró que no existían suficientes pruebas que pudieran soportar las

¹⁶ Sentencia T-972 de 2000

¹⁷ Sentencia T-070 de 2018

¹⁸ Sentencia T-047 de 2016.

consideraciones jurisprudenciales que nuestra Corte Constitucional ha referido a efectos de tener en cuenta para otorgar estas clase de reconocimientos., señalando como justificación:

*...Dentro de lo consignado por la accionante **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** dentro del ítem de FUNDAMENTOS EN DERECHO trae como sustento para solicitar el reconocimiento de los viáticos para el transporte la Sentencia T-159/2019, donde la Corte Constitucional señala que la EPS debe asumir los costos del traslado de un acompañante cuando: ...**(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado...** (Negrilla fuera de texto)*

Respecto de los requisitos (i) y (ii) de la citada jurisprudencia, podemos señalar que dentro de la historia clínica¹⁹ que se allegara, podemos observar al folio 9 del archivo PDF 002 la consulta que le realizaran a la accionante en la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER y en el que refieren sobre su estado físico, lo siguiente: ...El paciente presenta síntomas que no le impiden realizar su trabajo, ni las actividades de la vida diaria. El paciente solo permanece en la cama durante las horas de sueño nocturno...

Lo anterior permite a esta Unidad Judicial establecer, que la accionante no requiere para la comparecencia a la cita por primera vez con el especialista en hematología, la asistencia de acompañante, toda vez que, lo que pretende los médicos tratantes es establecer la posible conducta a seguir sobre lo evidenciado de las imágenes de seguimiento que analizaron. Sumado a ello, dentro del material probatorio ni del contenido del escrito tutelar, hizo mención alguna de la incapacidad económica posible de su núcleo familiar que permita suponer que no puede asumir los costos del transporte suyos y los de su acompañante...

Esta circunstancia no hubiera cambiado si no se hubiera sido aportada por la accionada **NUEVA EPS**, el alcance²⁰ que le diera a la contestación de la respuesta inicialmente emitida a esta Unidad Judicial y en donde solicitaba inicialmente no imponer a esa EPS la obligación de reconocimiento de autorización para el transporte de la usuaria y su acompañante para cumplir la cita médica ya referida.

En dicha adición de la respuesta, la accionada **NUEVA EPS**, allega lo siguiente:

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folios 5-12

²⁰ Ver archivo PDF 007 folios 2-3

Bucaramanga, 08 de febrero de 2024

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

ALCANCE

REF: CONTESTACION ADMISION DE TUTELA
RADICADO: 540013105003-2024-00033-00
ACCIONANTE: NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR – C.C. 60280875
ACCIONADO: NUEVA EPS

ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.954.426, abogada con tarjeta profesional No. 222253 del C. S. de la J., actuando como Aporada Especial de **NUEVA EPS S.A.**, según poder adjunto, remito memorial de respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

EN CALIDAD DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA ME PERMITO PONER EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA LAS GESTIONES REPORTADAS POR EL AREA TECNICA DE SALUD:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA

USUARIA CON PROGRAMACION DE CITA 14/02/2024 – EN IPS UGANEP

A SU VEZ SE EVIDENCIA EN SISTEMA DE SALUD, GESTION DE TRANSPORTES PARA DESPLAZAMIENTO ASISTENCIA CITA HEPATOLOGIA, SEGÚN SE EVIDENCIA:

TIPO AUTORIZACION	CLASE PLAN	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	DEPARTAMENTO	PUNTO	INDICACION	MANEJO MEDICO	ESTADO	AUTORIZACION	RECAJON	OFICINA	FECHA COMPLETADO	AUTORIZACION COMPLETADO	AUTORIZACION COMPLETADO
CONTESTACION	CONTESTACION	14/02/2024	14/02/2024	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA
CONTESTACION	CONTESTACION	14/02/2024	14/02/2024	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA
CONTESTACION	CONTESTACION	14/02/2024	14/02/2024	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA	BOYACA

Se extrae:

t.s.s.	Mapias	Descripción	Mapias	Q	Matriz Liquidaci
ATT201	ATT201	TRASLADO TERRESTRE N	TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL CU	2	NO APLICA MATR
ATT202	ATT202	TRASLADO TERRESTRE N	TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL BU	2	NO APLICA MATR

Por todo lo anterior, se concluye que **NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD** que pueda ser atribuible a **NUEVA EPS**; motivo por el cual se solicita **se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de nuestra compañía.**

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

21

Del documento antes referido, encontramos que la accionada autorizó el transporte Terrestre a la accionante y a un acompañante (**MARIA LÓPEZ**), de Cúcuta a Bucaramanga para cumplir la cita el día 14/02/2024 a las 4:30 p.m. y con retorno el 15/02/2024.

Conforme a dicha prueba, se procedió por cuenta de esta Judicatura a verificar la realidad de la citada autorización, ordenando que se procediera a realizar comprobación con la accionante **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR**. Razón por la que a través del señor **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, Oficial Mayor del Juzgado, realizó llamada al abonado celular que registra la accionante, quien ante la pregunta de si era cierto que le había sido autorizado el transporte tanto a ella como a su acompañante, expresó que era cierto, y que el viaje lo realizaría el día 14 de febrero de 2024 día de la cita con el especialista de hepatología. Que ella había solicitado el cambio de fecha de la misma esperando la autorización que al fin le dieron. Estas probanzas corroboran que la accionante le fueron autorizada la cita por primera vez por la especialidad de hepatología y que con ocasión a ello le fue otorgada la remisión a la clínica

²¹Ver archivo PDF 007 folio 2

UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S en la ciudad de Bucaramanga, y ante ello la accionante radicó un derecho de petición el día 20 de diciembre de 2023²² y en la que solicita el reconocimiento de viáticos en transporte y alojamiento mencionado sumado a que le fuera autorizado todo procedimiento, exámenes y/o consultas a que hubiera lugar posteriores a la consulta. Recibió respuesta de fondo²³ la accionante por parte de la accionada **NUEVA EPS**, donde le expresaron la negativa de acceder a lo solicitado.

Como podemos verificar de las probanzas arrimadas como soportes por la accionada, así como la constancia secretarial que se aportó al expediente de tutela²⁴, tenemos que de parte de quien se depreca la vulneración a derechos fundamentales, corrigió su omisión, y conjuró el actuar al proceder a expedir la autorización del reconocimiento del traslado vía terrestre tanto de la usuaria acá accionante como la de su acompañante para lograr asistir el día 14 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m. a la cita con el especialista en mención.

Sin embargo, no podemos dejar de analizar el hecho de la pretensión que hiciera la accionante, que se le ordenara la autorización para el reconocimiento de viáticos de alojamiento y alimentación junto a su acompañante. Pero debemos acotar que como se señaló inicialmente dentro de esta acción de tutela, en la que se negó la petición de acceder a la medida provisional de manera provisional a la accionada **NUEVA EPS**, de los viáticos de transporte alojamiento y alimentación, y fue a criterio de la accionada que tomó la determinación de acceder, solo al reconocimiento de los viáticos del transporte, como ya se ha dicho.

Pero esta Unidad Judicial, considera que frente al reconocimiento de viáticos en lo que tiene que ver con el pago de alojamiento y alimentación de la estadía que tenga la accionante y su acompañante para atender la cita del especialista en la ciudad de Bucaramanga, se mantendrá en la decisión que se expuso en el auto por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, toda vez que, no existe fundamento probatorio que permita desestimar los criterios jurisprudenciales en que se fundó tal decisión.

Por las razones expuestas, esta Judicatura encuentra entonces, superado el perjuicio, por lo que se deberá declarar la improcedencia por la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional cuando dispone que el juez Constitucional pierde competencia, cuando desaparece la causa que originó la vulneración de derechos fundamentales, situación evidente en este caso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² Ver archivo PDF 002 folios 14-15

²³ Ver archivo PDF 002 folios 16-20

²⁴ Ver archivo PDF 009 folio 1

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR**, por la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00051-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FAIDER GUTIERREZ RAMOS
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **FAIDER GUTIERREZ RAMOS** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos a la Seguridad Social Integral, Igualdad, Mínimo Vital y al de Petición.

De lo observado dentro del escrito de tutela, encontramos que si bien se trata de una reclamación de pago de indemnización conforme a la calificación de la perdida capacidad laboral que le realizara la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, encuentra esta Unidad Judicial la necesidad de integrar en el contradictorio por pasiva a las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS** y a la empresa **EXPLORADORES DE CARBÓN LTDA.**

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **FAIDER GUTIERREZ RAMOS** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio por pasiva a las siguientes: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS** y a la empresa **EXPLORADORES DE CARBÓN LTDA.**

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a las integradas en el contradictorio **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS** y a la empresa **EXPLORADORES DE CARBÓN LTDA** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a las integradas en el contradictorio **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS** y a la empresa **EXPLORADORES DE CARBÓN LTDA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de

1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **FAIDER GUTIERREZ RAMOS** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez